



Número 15

Viernes 19 de Enero

AÑO DE 1951

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengán firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120. Juzgados de Paz, un año, pesetas 120. Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte. Número suelto, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL Circular

Habiendo llegado a conocimiento de este Gobierno que por algunos Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta Provincia, se ponen dificultades para que el «Voz Pública» pueda publicar los bandos o edictos de las Entidades y Corporaciones Sindicales, lo que motiva el que los miembros de las mismas no puedan tener conocimiento de las normas o instrucciones que pudieran interesarse y estimando que sin quebranto del servicio que tiene encomendado el citado empleado, puede llevar a efecto la publicación de tales bandos o edictos cuando sea requerido a tal efecto; espero de los Sres. Alcaldes de esta Provincia den todo género de facilidades para que los Organismos Sindicales puedan utilizar el «Voz Pública» para la publicación de bandos o edictos en el Municipio y si para la publicación precisaran la autorización de los mismos vendrán obligados a concederla dentro del plazo de veinticuatro horas, colaborando de esta forma con los citados Organismos Sindicales al mejor cumplimiento de los fines que tienen encomendados, y cuando los señores Alcaldes estimen que no pueden concederse las autorizaciones, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de este Gobierno, indicando las causas o motivos que tengan para ello.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento y cumplimiento de los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta Provincia.

Cáceres a 16 de Enero de 1951.— El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ MALO.

198

SECRETARIA GENERAL CIRCULAR

Elección parcial para cubrir el cargo de Diputado Provincial representante de los Ayuntamientos del Partido Judicial de HOYOS

Encontrándose vacante el cargo de Diputado Provincial, representante de los Ayuntamientos del Partido Judicial de HOYOS, por pérdida de residencia en el mismo, de D. AN-

TONIO VARONA DIAZ, que vería desempeñándole y a fin de cubrir el mismo con arreglo a las normas vigentes, haciendo uso de la facultad que me ha sido conferida por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, he acordado:

Primero.—Convocar elección para cubrir la vacante de Diputado Provincial, representante de los Ayuntamientos del Partido Judicial de HOYOS, la que se llevará a efecto con arreglo a las normas establecidas en el Decreto de 4 de Febrero de 1949.

Segundo.—Señalar para la celebración de la elección el día 25 de Febrero próximo.

Tercero.—Son elegibles para el cargo de Diputado Provincial, todos los españoles, varones y mujeres, mayores de veintitrés años, que sepan leer y escribir y estén desempeñando en la fecha de la publicación de esta convocatoria, el cargo de Alcalde o el de Concejal, en cualquier Ayuntamiento del Partido de HOYOS.

Cuarto.—El domingo 18 del citado mes de Febrero, a las diez de la mañana, todos los Ayuntamientos del citado Partido Judicial de HOYOS, celebrarán sesión extraordinaria para designar entre los miembros de la Corporación, que hallarán en el ejercicio del cargo, el Compromisario que haya de participar en la elección convocada.

La elección de Compromisario se hará secretamente y por papeletas, siendo proclamados los Alcaldes o Concejales que obtengan mayor número de votos y decidiéndose el empate, en su caso, a favor del edil de más edad.

Quinto.—Efectuada la proclamación de Compromisario, se proveerá a éstos de credenciales justificativas de su nombramiento y se dará cuenta de la elección a este Gobierno Civil, en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas.

Dentro del mismo plazo los Alcaldes elevarán también a este Gobierno, por triplicado, certificación expresiva de los miembros que de hecho, constituyen la Corporación Municipal en la fecha de esta convocatoria, con indicación de los cargos, nombres y apellidos, fechas de nacimiento y toma de posesión de cada uno de ellos.

Sexto.—El domingo día 25 de Febrero próximo, señalado para la elección, se reunirán en el edificio de la Diputación Provincial de Cáceres, a las diez de la mañana y sin necesidad de citación previa, todos los Compromisarios designados por los

Aviso a los suscriptores

Se pone en conocimiento de los Señores suscriptores, que a partir del día 1.º de Enero de 1951, queda suspendido el envío del BOLETIN OFICIAL, para todo aquel que no lo tenga renovado, con arreglo a la siguiente tarifa:

	PESETAS
AYUNTAMIENTOS, un año.....	120
Juzgados de Paz, un año.....	120
En la Capital, otras Entidades y particulares, un año.....	120
Idem idem idem, un semestre.....	65
Idem idem idem, un trimestre.....	40
FUERA DE LA CAPITAL, un año.....	140
Idem idem idem, un semestre.....	75
Idem idem idem, un trimestre.....	45
El precio de venta de un número suelto corriente..	1
El precio de venta de un número suelto atrasado..	2

Ayuntamientos del citado partido Judicial de HOYOS.

La Junta Provincial del Censo, con asistencia del Presidente, dos Vocales y el Secretario, por lo menos, se constituirá a la misma hora en el Salón de Actos de la Diputación, en funciones de Mesa electoral, y procederá en primer término a la recepción y examen de las credenciales que presenten los Compromisarios, admitiendo al ejercicio del cargo a los que tengan la documentación en regla, y luego a designar dos escrutadores que la auxilien, debiendo recaer tales nombramientos en el Compromisario de más edad y en el más joven.

Séptimo.—Constituidos conforme al apartado anterior, Colegio y Mesa electorales, se efectuará la elección a tenor de las normas siguientes:

Primera.—La votación tendrá lugar en un sólo acto.

Segunda.—Los Compromisarios podrán votar secretamente y por papeletas, a los candidatos incluidos como Alcaldes y Concejales de los Ayuntamientos respectivos, no pudiendo votar cada Compromisario más que a uno. Serán nulos los votos emitidos a favor de quienes no figuren en la lista respectiva.

Tercera.—Las papeletas serán de idéntica forma y tamaño, intransparentes, de color blanco y llevarán en cabeza la mención de Diputado representante de los Ayuntamientos del Partido Judicial de HOYOS.

Cuarta.—Una vez concluida la elec-

ción se procederá al escrutinio general, y establecido definitivamente su resultado, sin protesta ni reclamación alguna, o desechadas en el acto, mediante resolución fundada por la Mesa, las que hubieren formulado, se proclamará Diputado Provincial electo al candidato que hubiere obtenido mayoría de sufragios o de más edad en caso de empate.

Quinta.—De la sesión electoral se extenderá la oportuna acta, en la que se reflejen fielmente sus incidencias y resultados, consignándose necesariamente el número de Compromisarios, el número de votos obtenidos por cada candidato, los votos nulos o en blanco, las protestas o reclamaciones que a su caso se hubieran formulado y el candidato proclamado Diputado Provincial por el Partido Judicial.

Sexta.—Seguidamente se fijará en el tablón de anuncios de la Diputación, para público conocimiento, certificación en extracto del resultado electoral, con el número de votos obtenidos por cada candidato, y se remitirán en el mismo día otras certificaciones análogas al Ministro de la Gobernación, Presidente de la Junta Central del Censo Electoral, al Gobernador Civil de la provincia y al Presidente de la Diputación Provincial.

Octavo.—El Sr. Presidente de la Excmo. Diputación Provincial, dentro de la primera quincena del mes de Abril, convocará a la Corporación para celebrar sesión extraordinaria,



con objeto de dar posesión al elegido, quien previamente prestará juramento, según está dispuesto.

Noveno.—En lo no previsto en esta Circular regirán como supletorio el Decreto del Ministerio de la Gobernación de 4 de Febrero de 1949, Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, en lo que no resulten modificadas por la base 38 de la Ley de Régimen Local de 17 de Julio de 1945.]

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento y en especial para los Ayuntamientos del Partido Judicial de HOYOS y de las Autoridades que han de intervenir en la elección.

Cáceres, 16 de Enero de 1951—El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

199

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 363, correspondiente al día 29 de Diciembre de 1950, se publica lo siguiente:

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 16 de Diciembre de 1950 por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Régimen local, de 17 de Julio de 1945.

LEY DE REGIMEN LOCAL

(Continuación)

SECCION CUARTA

Premios y sanciones

Art. 334. 1. La función pública confiere el honor del servicio y hace de su titular sujeto de especiales deberes y prerrogativas. Exige exacta disciplina, espíritu de celo, puntualidad y sigilo, esmero en las palabras y en el trato.

2. Los funcionarios que se distinguen en el cumplimiento de sus deberes podrán ser recompensados con la concesión de becas, pensiones o bolsas de viaje, así como con otros premios, en la forma que reglamentariamente se determine.

3. El otorgamiento de estos premios sólo podrá acordarse previo expediente, en que se acreditarán los merecimientos de los beneficiarios.

Art. 335. 1. Serán faltas disciplinarias la violación, por los funcionarios, de cualquiera de las obligaciones inherentes al ejercicio de su cargo.

2. Las faltas se clasificarán en leves, graves y muy graves, en la forma que determine el Reglamento.

3. Ninguna sanción, salvo la de apercibimiento, podrá ser impuesta sino a causa de faltas predeterminadas en el Reglamento y en virtud de expediente en que se conceda audiencia al interesado por plazo no inferior a ocho días.

4. Los funcionarios cuyo nombramiento compete al Director general de Administración local, podrán ser apercibidos por los Presidentes de las Corporaciones, correspondiendo a éstas imponerles las correcciones de multa, suspensión o pérdida de tiempo para quinquenios. Las demás que puedan imponerse a dichos funcionarios serán de la competencia de la Dirección General, previo informe de la Corporación respectiva.

Art. 336. 1. Las sanciones que podrán imponerse a los funcionarios locales por faltas cometidas en el

ejercicio de su cargo, son las siguientes:

- 1.ª Apercibimiento.
- 2.ª Multa hasta diez días de haber.
- 3.ª Suspensión de empleo y sueldo por plazo que no exceda de seis meses.

4.ª Pérdida hasta de cinco años de servicios a efectos de obtención de quinquenios.

- 5.ª Destitución del cargo;
- 6.ª Separación definitiva del servicio.

2. La primera sanción será aplicable a las faltas leves; la segunda, tercera y cuarta, a las graves, y la quinta y la sexta, a las muy graves.

3. Cuando los funcionarios de Administración local abandonen colectivamente el servicio se les considerará renunciantes a sus cargos.

4. Contra las sanciones impuestas por las Autoridades y Corporaciones locales, excepción hecha de la de apercibimiento, se dará el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial.

5. Las sanciones de destitución o separación definitiva del servicio que imponga la Dirección General de Administración local serán recurribles en alzada ante el Ministro de la Gobernación, cuya resolución podrá ser objeto de recurso contencioso-administrativo.

SECCION QUINTA

Reglamentos especiales

Art. 337. Las Corporaciones, sin perjuicio de observar lo prescrito en esta Ley y lo que determine el Reglamento general de Funcionarios de Administración local, establecerán el régimen jurídico de éstos y regularán las condiciones de ingreso, ascensos, haberes activos y pasivos, atribuciones, y en general, los derechos, los deberes y las responsabilidades de su personal. En estas Reglamentaciones, que tendrán carácter de Estatuto legal de los funcionarios a quienes afecten, se podrán mejorar, pero disminuir, los derechos o beneficios reconocidos por la presente Ley o sus Reglamentos, debiendo mantenerse los concedidos por acuerdos o normas particulares.

CAPITULO II

De los Cuerpos nacionales de Administración local

SECCION PRIMERA

Normas generales

Art. 338. 1. El ingreso en los Cuerpos de Secretarios, Interventores y Depositarios se hará mediante oposición para el acceso a los cursos convocados por la Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos, y que, una vez aprobados, habitarán para obtener título expedido por el Ministerio de la Gobernación, con arreglo a la Ley fundacional del Instituto de Estudios de Administración local y a su Reglamento.

2. Estos funcionarios y los Directores de Bandas de Música civiles se integrarán en Escalafones nacionales y dentro de las categorías establecidas.

3. Para desempeñar el cargo de Secretario, Interventor o Depositario se necesita: ser español, varón, mayor de 23 años, hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos, no estar comprendido en ningún caso de incapacidad o incompatibilidad y pertenecer al respectivo Cuerpo Nacional en su categoría correspondiente.

Art. 339. 1. Los nombramientos de Secretarios y de Interventores

de Fondos de Administración local, así como los de Depositarios cuando el Presupuesto ordinario de la Corporación exceda de quinientas mil pesetas, se harán, previa audiencia de la Diputación provincial, Cabildo insular o Ayuntamiento interesados, por la Dirección General del Ramo, mediante concurso entre funcionarios de la categoría a que correspondan las plazas que hayan de proveerse, y a propuesta en terna de un Tribunal calificador afecto a dicho Centro directivo.

2. Contra los nombramientos acordados por la Dirección General de Administración local podrá interponerse recurso de alzada en término de quince días ante el Ministro de la Gobernación, cuya resolución no será objeto de recurso alguno.

3. Reglamentariamente se determinarán la composición del Tribunal calificador, los méritos y circunstancias que podrán alegar los concursantes, el sistema de valorar unos y otros y el procedimiento que habrá de seguirse para la formación de las ternas.

Art. 340. Los Secretarios, Interventores y Depositarios podrán permutar sus cargos previo informe de las Corporaciones respectivas, con la aprobación del Director general de Administración local, siempre que las plazas sean de la misma categoría y de idéntico sueldo mínimo legal y que los interesados no tengan más de sesenta años de edad.

SECCION SEGUNDA

De los Secretarios

Art. 341. 1. Los Secretarios de Administración local son miembros de la Corporación respectiva y Jefes de las dependencias y servicios generales y de todo el personal, sin perjuicio de las atribuciones peculiares que corresponden a los demás jefes en sus propios cometidos. Ejercerán su misión tanto respecto de la Corporación en pleno como de las Comisiones y de la Presidencia, teniendo en especial las siguientes funciones:

- a) de asesoramiento de la Corporación y de su Presidente.
- b) de fedatario en todos los actos y acuerdos.

2. En los Ayuntamientos donde no exista el cargo de Interventor, estarán atribuidas a los Secretarios las funciones correspondientes al mismo.

3. Igualmente ordenará y custodiará el Archivo, cuando no existiese funcionario especialmente encargado de este servicio.

Art. 342. 1. El Cuerpo de Secretarios de Administración local estará dividido en tres categorías, formada cada una por los funcionarios declarados legalmente aptos para el desempeño de las respectivas plazas, con arreglo al número de habitantes que a continuación se señala:

Primera: Secretarios de Diputaciones provinciales, Mancomunidades interinsulares, Cabildos insulares, Ayuntamientos de capitales de Provincia y poblaciones de más de 8.000 habitantes.

Segunda: Secretarios de Ayuntamientos de más de 2.000 habitantes y menos de 8.001, y de Agrupaciones municipales dentro de los mismos límites de población;

Tercera: Secretarios de Ayuntamientos de población inferior a dos mil uno habitantes, y de los que ejerzan sus funciones en las Agrupaciones municipales con igual censo de población.

2. Cuando conveniencias del servicio lo requieran, podrán modifi-

carse, por Decreto acordado en Consejo de Ministros, los límites de población determinantes en dichas categorías.

3. Los sueldos de los Secretarios de Administración local, serán siempre superiores a los que estén asignados a los demás funcionarios de la propia Corporación y servirán de base para la determinación de los correspondientes a estos últimos.

Art. 343. 1. Cada Corporación tendrá un Secretario. Sin embargo los Municipios menores de quinientos habitantes, en los que el sueldo legal asignado al cargo exceda del veinte por ciento de los ingresos de la Corporación, estarán obligados a agruparse con otro u otros Municipios vecinos, aunque alguno de éstos exceda de quinientos habitantes, para sostener un Secretario común, salvo que la dificultad de comunicaciones o la excesiva distancia entre unos y otros Municipios pueda ocasionar perjuicio a los intereses municipales, excepción que será expresamente acordada en cada caso por la Dirección General de Administración local, que podrá disponer que la Corporación afectada se sirva del Secretario del pueblo más próximo, previa avenencia de ambos Ayuntamientos y con informe del Gobierno civil de la Provincia y del Colegio oficial respectivo.

2. A los mismos efectos de sostener un Secretario común, el Ministerio de la Gobernación podrá acordar Agrupaciones intermunicipales por motivo de necesidad o conveniencia, aunque no concurren las circunstancias del párrafo anterior, teniendo en cuenta en todo caso que los Municipios agrupados no serán más de tres y habrán de ser limítrofes.

3. El sueldo mínimo para los Secretarios de Agrupaciones intermunicipales constituidas al solo efecto de tener un Secretario común, será el que les corresponda con arreglo a la base de población que resulte de sumar la de los distintos Municipios integrados en la Agrupación.

4. En los Municipios inferiores a quinientos habitantes podrá habilitarse circunstancialmente por el Ayuntamiento a una persona apta y de reconocida probidad, que habrá de tener además la condición de vecino, para que desempeñe las funciones de Secretario, sin que el ejercicio de las mismas conceda derecho para formar parte del Cuerpo nacional a favor del interesado. La Corporación vendrá obligada en todo caso a dar cuenta de tales nombramientos en el plazo de ocho días a la Dirección General de Administración local.

SECCION TERCERA

De los Interventores de Fondos

Art. 344. 1. Los Interventores de Fondos de Administración local asesorarán a las Corporaciones respectivas en materia económica y financiera, actuarán como fiscalizadores de la gestión de los intereses de dicho orden y ostentarán la jefatura inmediata de los servicios establecidos al efecto y del personal adscrito a los mismos.

2. El Interventor deberá, bajo su responsabilidad:

1.º Negarse al pago de gastos que no tengan consignación en Presupuesto o que por cualquier otro motivo contravengan alguna disposición legal vigente.

2.º Oponerse a que los fondos y valores de la Corporación estén en poder de los particulares agentes o



representantes, y no en las arcas de la Entidad. No obstante, podrá ésta contratar el servicio de Tesorería con un establecimiento bancario o sociedad de crédito, debiendo entonces custodiarse en la Corporación los resguardos representativos de los fondos depositados, en la forma que determine el Reglamento.

3.º Dar cuenta oficial del retraso que observe en los ingresos, exigiendo que conste en acta.

4.º Formular oposición a que en los pagos sean infringidas las prioridades que se deriven de títulos legítimos preferentes o del carácter inexcusables de las obligaciones.

3. En los anteriores casos, el Interventor quedará exento de responsabilidad, la cual será imputable al Presidente y a la Corporación que hayan consumado la ilegalidad, desatendiendo la advertencia.

4. Los Interventores tendrán voz en las sesiones, a todas las cuales serán citados para cumplir las obligaciones que les impone este artículo y para informar cuando los miembros de la Corporación soliciten su parecer, y deberán firmar las actas respectivas.

Art. 345. 1. Subsistirán en el Cuerpo de Interventores las categorías siguientes:

Especial. Que corresponde a las Corporaciones locales de Madrid y Barcelona.

Primera. Para las Corporaciones de más de tres millones de pesetas de Presupuesto.

Segunda. Para las Corporaciones con Presupuesto de un millón quinientas mil pesetas a tres millones, o Municipios de población superior a sesenta mil habitantes, siempre que su Presupuesto rebasa de un millón de pesetas.

Tercera. Para las Corporaciones de Presupuestos comprendido entre setecientos cincuenta mil una pesetas y un millón.

Cuarta. Para Corporaciones de más de trescientas mil pesetas de Presupuesto hasta setecientos cincuenta mil.

Quinta. Para las que tengan Presupuesto que no exceda de trescientas mil pesetas.

2. No obstante, cuando conveniencias del servicio lo requieran podrán modificarse por Decreto acordado en Consejo de Ministros, los límites presupuestarios determinantes de dichas categorías y refundirse dos o más de éstas a efectos de provisión de vacantes.

3. El sueldo mínimo del Interventor se cifrará en el noventa por ciento del mínimo legal del asignado al Secretario de la Corporación local en que preste sus servicios.

Art. 346. 1. Las Diputaciones provinciales, Mancomunidades y Cabildos insulares tendrán un Interventor en su administración económica. Esta misma obligación corresponderá a los Ayuntamientos cuyos Presupuestos anuales, computados por el promedio del último quinquenio, no bajen de trescientas mil pesetas.

2. Aquellos cuyos Presupuestos sean inferiores a trescientas mil pesetas y superiores a doscientas mil nombrarán necesariamente un Interventor, bien para su exclusivo servicio o bien agrupándose con otros para la designación de dicho funcionario, quien prestará sus servicios a todos ellos y será retribuido por los mismos a prorrata de sus respectivos Presupuestos.

3. Los Municipios con Presupuesto inferior a doscientas mil pesetas podrán agruparse entre sí o con aquéllos cuyos Presupuestos ex-

cedan de dicha cifra y no lleguen a trescientas mil pesetas, al efecto de tener un Interventor común. En dichos Municipios con Presupuesto inferior a doscientas mil pesetas, será potestativo el nombramiento de Interventor.

SECCION CUARTA

De los Depositarios de Fondos

Art. 347. 1. Cuando el Presupuesto ordinario de una Corporación local exceda de quinientas mil pesetas, el frente de la Depositaria habrá un funcionario, perteneciente al Cuerpo nacional respectivo, el cual estará encargado de la custodia de los fondos y valores de la Entidad y de la Jefatura del Servicio de Recaudación.

2. Las categorías del Cuerpo de Depositarios serán iguales a las establecidas para el de Interventores.

3. El sueldo mínimo de los Depositarios de Administración local se cifrará en el ochenta por ciento del mínimo legal asignado al Secretario de la Corporación en que presten sus servicios.

Art. 348. 1. El Reglamento de Funcionarios de Administración local, regulará cuanto se refiere a la fianza, que habrá de constituirse en metálico, valores del Estado o de la propia Corporación, o en garantía hipotecaria. Cuando un Depositario en funciones fuera nombrado para desempeñar el cargo en otra Corporación, la fianza que tenga en la que cese se le computará para constituir la nueva, siempre que se acredite de modo fehaciente que aquélla no está afectada a responsabilidad alguna en la gestión para que fué constituida. Sin embargo, podrá reglamentarse la constitución, con carácter obligatorio, de un sistema de fianza colectiva con responsabilidad solidaria para todos los Depositarios en servicio.

2. Igualmente se regulará en especial lo relativo al quebranto de moneda, fijándose en tanto por ciento con arreglo a una escala determinada en relación con la cuantía de los Presupuestos respectivos, y cuyo total no podrá exceder de un veinte por ciento del sueldo mínimo que corresponda al Depositario, con las consiguientes adaptaciones.

SECCION QUINTA

De los Directores de Bandas de Música civiles

Art. 349. 1. El ingreso en el escalafón del Cuerpo de Directores de Bandas de Música civiles se efectuará mediante oposición convocada por la Dirección General de Administración Local.

2. Todas las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Mancomunidades y Cabildos insulares que sostengan de sus Presupuestos Bandas de Música, tendrán obligatoriamente un Director perteneciente a dicho Cuerpo.

3. El nombramiento de estos funcionarios será competencia de las respectivas Corporaciones, en la forma que determine el Reglamento.

4. Los sueldos mínimos de los mismos serán fijados reglamentariamente, de igual modo que los de los demás Cuerpos nacionales.

CAPITULO III

De los demás funcionarios administrativos y de los técnicos y de servicios especiales

Art. 350. 1. El personal administrativo no enumerado en el Capítulo II de este Título, y el técnico y de servicios especiales será nombrado, por las Corporaciones a que haya de adscribirse, mediante concur-

so u oposición, debiendo exigirse el título que justifique la capacidad profesional adecuada al cargo que haya de proveerse.

2. En los concursos se establecerá una escala graduada de méritos por orden de preferencia. En las oposiciones se fijará la forma en que han de constituirse los Tribunales y las reglas para la práctica de los ejercicios y para la apreciación del mérito de los actuantes. En los Tribunales habrá siempre representación de las Corporaciones, de los funcionarios y del Profesorado oficial del Estado, así como, en su caso, de las profesiones respectivas.

3.º El Ministerio de la Gobernación podrá publicar un programa mínimo único para que rija en las oposiciones de los funcionarios administrativos, sin perjuicio del derecho de las Corporaciones a adicionar materias.

4. En los concursos que convoquen las Corporaciones locales para cubrir las vacantes de ingreso en sus escalafones respectivos se estimará como mérito preferente haber desempeñado cargos de la misma naturaleza en otras Entidades de Administración local.

5. Las Mancomunidades y Agrupaciones cumplirán cuantos preceptos legales referentes a estos funcionarios estén actualmente en vigor o sean promulgados en lo sucesivo.

Art. 351. 1. Los ascensos del personal administrativo, por lo menos en un cincuenta por ciento de las vacantes, serán por rigurosa antigüedad dentro del escalafón de cada Entidad.

2. En la regulación de los restantes ascensos de estos funcionarios se reservará algún turno de méritos, computándose necesariamente el de haber seguido o aprobado estudios adecuados en la Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos.

3. El personal administrativo, técnico y de servicios especiales podrá permutar sus cargos, siempre que lo consientan las Corporaciones respectivas y que se trate de plazas de la misma categoría y clase, sin que ninguno de los permutantes exceda de la edad de sesenta años.

(Continuará) 2

Servicios Hidráulicos del Tajo

CONCESION DE AGUAS PUBLICAS

Habiéndose formulado en estos Servicios la petición que se reseña en la siguiente

NOTA:

Nombre del peticionario: Don José Martín García.

Y de su representante: Don Mariano Manuel Cebrián Arias, calle de Goya núm. 116, Madrid.

Clase de aprovechamiento: Riego. Cantidad de agua que se pide: 16,10 litros por segundo.

Corriente de donde ha de derivarse: Río Alagón.

Término municipal en que radicarán las obras: Portaje (Cáceres).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto-Ley número 33 de 7 de Enero de 1927, modificado por el de 27 de Marzo de 1931 y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo, que terminará a las doce horas del día en que se cumplan treinta naturales y consecutivos desde la fecha siguiente, inclusive, a la de publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Durante este plazo, y en horas hábiles de oficina, deberá el peticionario presentar en los Servicios Hidráulicos del Tajo, sitios en Madrid, calle de Agustín de Bethencourt, número 4, (Nuevos Ministerios), el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas y en los referidos plazos y hora, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él. Transcurrido el plazo fijado, no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos, a que se refiere el artículo 13 del Real Decreto-Ley antes citado, se verificará a las doce horas del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos. (A. 87-M).

Madrid, 13 de Enero de 1951.— El Ingeniero Director adjunto, Manuel Antón.

(93 pstas.) 186

Diputación Provincial

ANUNCIO

Esta Excm. Diputación en sesión celebrada el día 12 del corriente mes, acordó subastar las obras de reparación de la cubierta de la Iglesia de Santa Ana (Capilla del Hospital Psiquiátrico de Plasencia), cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de 175.521'68 pesetas.

Lo que se pone en conocimiento del público por medio de este anuncio y por si alguien se creyese perjudicado por referido acuerdo, pueda reclamar contra el mismo, en un plazo de cinco días.

Cáceres, 17 de Enero de 1951.— El Presidente, Luis Grande Baudesson.

213

Delegación de Hacienda

CONTRIBUCION SOBRE LA RENTA

Se recuerda a los señores contribuyentes por este impuesto que, en virtud de lo dispuesto en el artículo primero de la Orden del Ministerio de Hacienda de 2 de Enero 1942, todas las personas que, conforme a las disposiciones reguladoras de esta Contribución, están obligadas a declarar, deberán presentar en la Sección correspondiente de esta Delegación y antes del día treinta del próximo mes de Abril, declaración por triplicado y ajustada al modelo oficial, en la que consten todos sus ingresos o rendimientos de cualquier clase y naturaleza, obtenidos durante el año de 1950.

Se advierte asimismo que la obligación de declarar alcanza a todas las personas cuyos ingresos o renta líquida total rebasen la cifra de SESENTA MIL PESETAS ANUALES acumulándose a la renta o ingresos propios los del cónyuge e hijos cuyo usufructo le corresponda.

La no presentación de la declaración en el término indicado, dará lugar a la imposición de sanciones económicas.

Cualesquiera clase de dudas res-

pecto al fondo o la forma de estas declaraciones, podrá ser consultada a esta Delegación de Hacienda, que las contestará con toda premura.

Cáceres, 11 de Enero de 1951.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Nieto.

149

Audiencia Territorial

SECRETARIA DE GOBIERNO

Se halla vacante el cargo de Fiscal de Paz de Tejada de Tiétar, correspondiente al partido judicial de Plasencia.

Los que deseen desempeñar dicho cargo deberán presentar sus solicitudes en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción anteriormente mencionado, extendidas en papel de 1,50 pesetas y reintegradas con una póliza de 5 pesetas de la Asociación Mutuo-Benéfica de Funcionarios de la Administración de Justicia, acompañadas de los siguientes documentos:

- Certificación de la partida de nacimiento, legalizada en su caso.
- Informes expedidos por las Autoridades locales del lugar de su residencia, sobre la conducta moral, pública y privada, del solicitante, en los que deberá hacerse constar que el mismo no ha cometido acto alguno que le haga desmerecer en el concepto público.

Asimismo, los solicitantes podrán acompañar cualquier otro documento acreditativo de los méritos o títulos que posean.

El plazo de presentación de solicitudes será de treinta días naturales, el cual empezará a contarse a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Cáceres, 13 de Enero de 1951.—El Secretario de Gobierno, Eñás Herrero.

166

Consejo Provincial de Educación Nacional DE CACERES

Comisión Permanente de Educación Primaria Convocatoria de interinidades para Maestras

En cumplimiento de cuanto dispone el artículo 81 del vigente Estatuto del Magisterio, esta Comisión, en sesión celebrada el día 5 del actual, acordó abrir una convocatoria, para que cuantas Maestras aspiren al desempeño de vacantes con carácter de interinas o sustitutas puedan presentar los documentos que a continuación se detallan.

Para las de nuevo ingreso

- Instancia dirigida al Sr. Presidente de la Comisión Permanente de Educación Primaria, reintegrada con póliza de 1,60 pesetas y un sello de Protección a los Huérfanos del Magisterio de 0,50 pesetas.
- Partida de nacimiento legitimada y legalizada.
- Copia compulsada del Título profesional o certificado de haber efectuado el depósito para el mismo, en su defecto, reintegrada la copia con póliza de 1,60 pesetas.
- Certificado del servicio social.
- Certificado negativo de antecedentes penales.

6.º Certificado facultativo de no padecer enfermedad infectocontagiosa ni defecto físico y de estar revacunado.

7.º Certificado antituberculoso, expedido por un Dispensario, en el que se haga constar que no padece lesión tuberculosa en fase de contagio.

8.º Tres informes: expedido uno por el señor Cura Párroco, otro por el señor Alcalde y otro por la Guardia Civil de la localidad donde reside.

Para las que hubieran prestado servicios en esta provincia

Instancia debidamente reintegrada y hoja de servicios certificada por esta Delegación.

En caso de haber transcurrido más de tres meses desde la fecha de cese en la última Escuela, presentará también el certificado negativo de antecedentes penales.

Si hiciera más de un año que sirvió en el último destino, aportará, además, certificado facultativo y antituberculoso, como se indica en los apartados 6 y 7.

Para las que hubieran prestado servicios en otras provincias

Instancia debidamente reintegrada y Hoja de servicios certificada por la provincia en que últimamente se prestaron, acompañando, además, los certificados comprendidos en los apartados 6 y 7, los tres informes que se mencionan en el apartado 8.

Si hiciera más de tres meses desde el último destino, aportará también el certificado de antecedentes penales.

Las Maestras excedentes que soliciten interinidad, deberán presentar la misma documentación que las aspirantes no excedentes, en la forma que anteriormente se indica, según pertenezcan al segundo o tercero de los grupos que se señalan.

El plazo de presentación de documentos es de QUINCE DIAS, a partir de la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 16 de Enero de 1951.—El Secretario de la Comisión, Nicasio Jiménez.

187

Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado

EDICTO

Derechos menores.—Año 1950

Don Joaquín Sánchez Torres, Recaudador provincial de Tributos e Impuestos del Estado.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos correspondientes al concepto y año expresado, he dictado con fecha 11 de Enero de 1951, la siguiente

PROVIDENCIA. —Resultando desconocido el paradero de la deudora que a continuación se relaciona, así como no haber persona alguna que le represente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 127 del vigente Estatuto de Recaudación, requiérasele para que en el plazo de OCHO días, comparezca en este expediente o señale domicilio o representante legal, con la advertencia de que si no lo hiciere en el plazo señalado, se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones, y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Número de la certificación, 378; nombre, Antonia García Pérez; vecindad, Arroyo de la Luz, e importe del débito, 501,79 pesetas.

Lo que se hace público en la forma prevenida por el mencionado artículo de dicho cuerpo legal.

En Cáceres a 12 de Enero de 1951.—El Agente Ejecutivo, José Maestre.

190

Juzgados

JARANDILLA

Don Pedro Roca de la Matta, Juez de Instrucción de este Partido.

Por el presente edicto y conforme a lo ordenado en el sumario que bajo la actuación del infrascrito Secretario instruyo con el número 7, del año 1951 sobre hurto de una caballería al vecino de Robledillo de la Vera, Justo Montero Castaño, ruego a las Autoridades de cualquier orden que sean y encargo a los individuos de la Policía Judicial, procedan con actividad y celo a averiguar el paradero de los efectos sustraídos que a continuación se detallan, y de ser habidos, a su ocupación y reseña, poniéndoles a disposición de este Juzgado, así como a las personas que pudieran haber tenido alguna participación, por el concepto que fuere, en el aludido delito, éstas en calidad de detenidas, en obsequio a la recta y pronta administración de justicia.

Lo sustraído y reseña que consta en autos, es así: Una mula, pelo castaño, edad ocho años, altura regular, y con el hocico un poco buccero.

Dado en Jarandilla, 9 de Enero de 1951.—El Juez de Instrucción, Pedro Roca.—El Secretario habilitado, Carlos Cañada.

108

JARANDILLA

Don Pedro Roca de la Matta, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente edicto y conforme a lo ordenado en el sumario que bajo la actuación del infrascrito Secretario instruyo con el número 6, del año 1951, sobre robo de los efectos que se dirán al vecino de Jaraiz de la Vera, Narciso Aparicio López, de un secadero, propiedad del mismo, en el sitio denominado «Sánchez Gómez», término municipal del mismo pueblo, ruego a las Autoridades de cualquier orden que sean y encargo a los individuos de la Policía Judicial, procedan con actividad y celo a averiguar el paradero de los efectos sustraídos que a continuación se detallan, y de ser habidos, a su ocupación y reseña, poniéndoles a disposición de este Juzgado, así como a las personas que pudieran haber tenido alguna participación, por el concepto que fuere, en el aludido delito, éstas en calidad de detenidas, en obsequio a la recta y pronta administración de justicia.

Lo sustraído y reseña que consta en autos, es así: Seis gallinas y un gallo, cuatro de ellas de plumaje negro, y dos blancas cenizas, con la cresta de las llamadas de Rey, un cesto de boga de castaño, una aspillera, de anejo, un candado pequeño, una cesta de mimbre con tapadera y tres huevos.

Dado en Jarandilla, 9 de Enero de 1951.—El Juez de Instrucción, Pedro Roca.—El Secretario Habilitado, Carlos Cañada.

109

Alcaldías

RUANES

Anuncio

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1951, queda de manifiesto en la Secretaría, por término de quince días, durante dicho plazo pueden presentarse las reclamaciones procedentes.

Ruanes, 10 de Enero de 1951.—El Alcalde, J. Ruiz.

136

PIEDRAS ALBAS

Edicto

Confeccionado por la Secretaría Intervención de este Ayuntamiento, con dictamen favorable de la Comisión de Hacienda, y aprobado por el Ayuntamiento Pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1951, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Piedras Albas, 2 de Enero de 1951.—El Alcalde, Angel Ruiz.

137

TALAVAN

Edicto

Aprobado el anteproyecto de presupuesto extraordinario formado para la instalación del Teléfono Interurbano en esta localidad, y otros gastos de primer establecimiento, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen, y durante cuyo período podrán formularse cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente, a los efectos del artículo 241, número 2 del Decreto de 25 de Enero de 1946, (Ordenación Provisional de Haciendas Locales y para general conocimiento.

Talaván, 10 de Enero de 1951.—El Alcalde, Román Rodrigo.

139

BAÑOS

Edicto

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se mencionan, pertenecientes al reemplazo de 1951, se les cita por medio del presente para que comparezcan en este Ayuntamiento, a las diferentes operaciones de indicado reemplazo, y que al final se especifican, advirtiéndoles que caso de no comparecer por sí o personas que legalmente les represente, serán declarados prófugos.

Mozos que se citan

Fidel Diez Jiménez, hijo de Zacarías y Manuela, que nació el día 8 de Septiembre de 1930.

José Gómez Paz, hijo de José y de Vicenta, que nació el 4 de Abril de 1930.

Días que se celebran los actos Rectificación del alistamiento, el 28 de Enero.

Cierre definitivo del mismo, el 11 de Febrero.

Declaración del Soldado, 18 de Febrero.

Baños, 15 de Enero de 1951.—El Alcalde, P. Payá.

180